

la Entidad "Casella Aktiengesellschaft (AG)", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1979 y 2 de junio de 1980, esta última dictada en reposición, por las que se concedió la inscripción de la marca número 877.503 "ENPELIN". 2.º Que debemos confirmar y confirmamos las referidas resoluciones impugnadas, en cuanto se ajustan a esta sentencia. 3.º No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 31 de octubre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28487 RESOLUCION de 31 de octubre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 101/1981, promovido por «Hoechst A. G.», contra acuerdos del Registro 5 de septiembre de 1979 y 1 de julio de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 101/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Hoechst A. G.», contra resoluciones de este Registro de 5 de septiembre de 1979 y 1 de julio de 1980, se ha dictado, con fecha 30 de enero de 1987, por el Tribunal Supremo en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Pedro Rodrigo Salas, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1984 por la Sala Primera de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso número 101 de 1981, sentencia que debe revocarse, y, en su lugar, debemos declarar y declaramos que procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hoechst A. G.», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 5 de septiembre de 1979 y 1 de julio de 1980, este último desestimatorio de la reposición del anterior, que concedieron el registro de la marca número 896.533, denominada "Trevi". Todo ello sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 31 de octubre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28488 RESOLUCION de 31 de octubre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 760/1984, promovido por «Promial France, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 8 de noviembre de 1983 y 18 de octubre de 1982.

En el recurso contencioso-administrativo número 760/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Promial France, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 18 de octubre de 1982 y 8 de noviembre de 1983, se ha dictado, con fecha 22 de febrero de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Paulino Monsalve Gurra, en nombre y representación de «Promial France, Sociedad Anónima» contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de octubre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 16 de diciembre de 1982, por la que se denegó la inscripción de la marca número 457.722 "Joicolor", y contra la de 8 de noviembre de 1983, por la cual el propio Registro desestimó el recurso de reposición interpuesto con fecha 13 de enero de 1983, debemos declarar y declaramos la disconformidad de las resoluciones expresadas con el ordenamiento jurídico, dejándolas sin efecto, y, en consecuencia, debemos declarar y

declaramos el derecho de la marca recurrente, antes reseñada, a ser inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones: sin especial mención en cuanto a costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 31 de octubre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28489 RESOLUCION de 31 de octubre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 312-86, promovido por «Intergraph Corporation», contra acuerdos del Registro de 5 de junio de 1982 y 28 de abril de 1983.

En el recurso contencioso-administrativo número 312-86, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Intergraph Corporation», contra Resoluciones de este Registro de 5 de junio de 1982 y 28 de abril de 1983, se ha dictado con fecha 1 de marzo de 1986, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de la Entidad "Intergraph Corporation", contra las Resoluciones de 28 de abril de 1983, desestimatoria la primera de forma expresa del recurso de reposición interpuesto por dicha parte contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1982, denegatoria de la marca española número 974.399 "Intergraph", debemos anular dichas Resoluciones por ser contrarias a Derecho y acordar a la parte recurrente la referida marca para los productos que ampara de la case 9.ª del Nomenclator, y todo ello sin hacer declaración sobre las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 31 de octubre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28490 RESOLUCION de 31 de octubre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.324/1984, promovido por «Jumbo Comercial, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 20 de julio de 1983.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.324/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Jumbo Comercial, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Registro de 20 de julio de 1983, se ha dictado con fecha 22 de julio de 1987 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso contencioso-administrativo que fue interpuesto por el Letrado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de la Entidad "Jumbo Comercial, Sociedad Anónima", en impugnación del acuerdo de Registro de la Propiedad Industrial de 20 de julio de 1983, que concedió la marca número 1.006.560, "Yumbecel", para productos de clase 16, y de la Resolución de 15 de noviembre de 1984, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior, debemos declarar y declaramos que dichas Resoluciones son ajustadas a Derecho, cuyas Resoluciones se mantienen expresamente; sin hacer condena en las costas del procedimiento.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se